



SÍNTESIS SUP-REC-22710/2024

Recurrente: Nueva Alianza Puebla
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

Antecedentes

Jornada electoral

El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para renovar el ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

Cómputo

El 6 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena

Recurso de Inconformidad

El 9 de junio, diversos partidos interpusieron recursos de inconformidad mismos que conoció el Tribunal local, quien confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

Juicio federal

En contra de lo anterior, el hoy recurrente promovió juicio de revisión que conoció la Sala Ciudad de México, quien el 8 de octubre, confirmó la sentencia del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se **desecha** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad
- La responsable se limitó a sostener que el recurrente tenía la carga de identificar claramente las personas que había integrado indebidamente las mesas directivas de casilla cuestionadas, sin que fuera obligación del Tribunal local hacer un estudio oficioso de la integración de todas las mesas, pues ello vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Además de que no le asistía la razón al hoy recurrente al plantear la falta de actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento, pues contrario a ello, era evidente que en el expediente sí obraban dichas documentales públicas, sin que hubiera sido objetada su autenticidad.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, pues se reitera que el Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la elección sin haber tomado en consideración sus agravios o haber analizado de manera completa el expediente respectivo. Lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-22710/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por el partido político Nueva Alianza Puebla, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio **SCM-JRC-264/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Código de Instituciones local:	de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Nueva Alianza Puebla.
Sala Ciudad de México responsable:	de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada electoral para la renovación del ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

2. Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo, concluyendo el día siguiente, declaró la validez de la elección

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena.

3. Recurso de inconformidad.³ Inconformes con lo anterior, el nueve de junio, diversos partidos, entre ellos el hoy recurrente, interpusieron recursos de inconformidad mismos que conoció el Tribunal local, quien el diez de septiembre, confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

4. Juicio de revisión.⁴ El trece de septiembre, el recurrente promovió juicio en contra de la sentencia anterior. Asunto que fue de conocimiento de la Sala Ciudad de México, quien el ocho de octubre, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22710/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

³ TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024.

⁴ SCM-JRC-264/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-22710/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



las Salas Regionales.²⁰

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

A) Nulidad de casillas por actualizarse la causal de la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones local

- Calificó como **infundados** sus agravios pues tal y como lo sostuvo el Tribunal local, el partido tenía la carga de identificar claramente las personas que había integrado indebidamente las mesas directivas de casilla cuestionadas, pues de lo contrario el Tribunal local tendría que hacer un estudio oficioso de la integración de todas las mesas, lo que vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Sin que ello se viera afectado por el hecho de que, conforme al hoy recurrente, la diferencia entre los primeros lugares sea de solo cinco votos, pues ello no obligaba al Tribunal Local a actuar de forma oficiosa para determinar la existencia de irregularidades en la recepción de la votación.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22710/2024

- Aunado a que el análisis de la determinancia está sujeto a la acreditación previa de irregularidades graves, lo que en el caso no sucedió pues el recurrente no proporcionó al Tribunal Local los elementos mínimos necesarios para que pudiera revisar si existía la irregularidad.
- En cuanto a la omisión del Tribunal Local de requerir las listas nominales de las casillas controvertidas, la responsable adujo que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias para mejor proveer no es una obligación, sino una atribución discrecional pues las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.

B) Argumentos de la casilla 2054 B

- Calificó como **inoperantes** los agravios relacionados a que había una diferencia de votos atribuidos al partido al haberse asentado diversas cantidades en número y letra. Ello pues eran novedosos al no haber hecho valer dicha circunstancia ante el Tribunal local.

C) Falta de actas de escrutinio y cómputo de casillas recontadas

- Estimó que los agravios eran **infundados** ya que el recurrente partía de la hipótesis incorrecta de que no existían las constancias individuales de recuento, ya que en el expediente obraba el acuerdo del Consejo Municipal en el que se determinó el recuento de veintidós casillas y el mismo número de actas provisionales de recuento.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Ciudad de México bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable de forma ilegal e incorrecta confirma la elección mediante un criterio que debe ser inconstitucional y viola la certeza del proceso.
- Le causa agravio que el Tribunal local no haya declarado la nulidad de siete casillas cuando en ellas se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones local.
- En la resolución impugnada se señala que en las casillas impugnadas no se identificó el nombre de la persona que integró de manera irregular la casilla y su cargo, sin embargo, la autoridad estaba en oportunidad de solicitar las listas nominales de la elección para cotejar con el encarte y concluir la indebida integración de las casillas.
- En torno a la sustitución de funcionarios en seis casillas, existe una falta de exhaustividad de la responsable pues pudo haber realizado diligencias de mejor



proveer para revisar las personas funcionarias en actas de casilla, contra las nombradas en el encarte y listado nominal.

- Que las violaciones deben ser estudiadas en función de la determinancia cualitativa pues hay una diferencia menor de cinco votos y buscar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.
- No se realizó una correcta interpretación de sus agravios y de las probanzas del expediente, por lo que se deben atender las violaciones a los principios de certeza y legalidad.
- No existe certeza respecto de los resultados de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.
- La responsable no se pronunció respecto a la omisión del Consejo Municipal de realizar el procedimiento de cómputo final derivado del recuento total de la votación del municipio, pues no existen actas de escrutinio y cómputo del recuento.
- El actuar del Tribunal local no se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia al concatenar las actuaciones del expediente.
- Aduce que la responsable no consideró la falta de certeza en los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2054 B, en la que hay diferencia en los resultados del partido en la cantidad que hay en número y letra; por lo que no hay veracidad en los resultados obtenidos.
- Violación a los principios fundamentales de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza previstos en la Constitución.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a sostener que el recurrente tenía la carga de identificar claramente las personas que había integrado indebidamente las mesas directivas de casilla cuestionadas, sin que fuera obligación del Tribunal local hacer un estudio oficioso de la integración de todas las mesas, pues ello vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados.

Aunado a lo anterior, se abocó a señalar que el agravio relativo a que no se consideró la diferencia de votos en una casilla, eran inoperantes al ser novedosos. Finalmente adujo que no le asistía la razón al hoy recurrente al plantear la falta de actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento, pues contrario a ello, era evidente que en el expediente sí obraban dichas documentales públicas, sin que hubiera sido objetada su autenticidad.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en reiterar que el Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la elección sin haber tomado en consideración sus agravios o haber analizado de manera completa el expediente respectivo, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada trae aparejada la violación a los principios constitucionales, ya que la sola cita de los referidos artículos y los principios constitucionales no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".



se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.